

Requerimiento e phesentacion
de provision al señor goberna-
dor por diego nuñez tellez.

En la çibdad de leon destas
provinçias de nicaragua tres dias
de henero de mill y quinientos e
quarenta años antel muy magni-
fico señor Rodrigo de contreras
governador e capitan general en esta provinçia por su magestad
e por ante mi martin mynbreño escriuano de su magestad y pu-
blico e del conçejo desta çibdad e testigos yuso escritos pareçio
presente diego nuñez tellez vezino desta çibdad e presento y
leer hizo vna provysion real de su magestad librada de los se-
ñores oydores de la chançilleria real de panama e vn escrito y
petiçion del tenor syguiente: _____

muy magnifico señor

diego nuñez tellez pareSCO ante vuestra merçed e presento
esta provision carta e sobre carta de çiertas çedulas de su ma-
gestad librada por /f.º 74/ los señores presydes e oydores que
residen en su real abdiencia e chançilleria de panama por la
qual en efeto constando como consto que los yndios e pueblos
dellos que en esta provincia tubo encomendados juan tellez the-
sorero de su magestad que fue en ella los tenia e poseya como
presona que con liçencia que su magestad dio para ello fue nom-
brado por el dicho juan tellez los quales dichos pueblos e yndios
por çierta absencia mia justa yo dexé en administracion a diego
lopez para que granjease cobrase e obiese los tributos y serviçios
de los dichos yndios y dello me diese cuenta como a persona cuya
yndustria fue elegida espeçialmente por el dicho juan tellez man-
da que yo sea amparado e puesta en la tenencia e administra-
cion de los dichos yndios como los tenia e me fueron encargados
por el nombramiento quel dicho juan tellez y no embargante
que yo por my propia abtoridad podia e pudiera entrar en los
dichos yndios revocando el poder e administracion que de mi
tiene el dicho diego lopez como le tengo revocado y sy es neçe-
sario de nuevo lo revoco pero para mas justifiçacion vista la
dicha provision e atento que por ella pareçe que los dichos pre-
sydente e oydores consto de lo que dicho tengo por testimonio
de que haze /f.º 74 v.º/ mynçion la dicha provision. pido a vues-

tra merçed mande dar su mandamiento para el alguazil mayor o su lugar teniente me ponga en paçifica e quieta administracion de los dichos yndios lo qual vuestra merçed haga luego en continente como la dicha provysion lo manda sobre lo qual pido serme fecho entero complimiento e pidolo por testimonio e al presente escrivano e a los presentes ruego dello sean testigos diego nuñez tellez _____

Don carlos por la devina clemencia emperador senper agusto rey de alemania y doña juana su madre y el mismo don carlos por la graçia de Dios reyes de castilla de leon de aragon de las dos çeçilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cordova de corcega de murçia de jaen de los algarves de aljezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de viscaya e de molina duques de atenas e de neo patria condes de ruysellon e çerdania marqueses de oristan e de goçiano archiduques de abstria duques de borñoga e de bravante condes de flandes e de tirol etc. a vos rodrigo de contreras nuestro governador de las provincias de nycaragua a otras qualesquier /f.º 75/ nuestras justicias de la dicha provinçia e cada vno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e graçia sepades que en la nuestra corte e chançilleria real questa e resyde en la çibdad de panama ante los oydores della pareçio diego nuñez tellez vecino que se dixo ser de la çibdad de leon desta dicha provinçia e por su petiçion que ante ellos presento nos hizo relacion diziendo que a pedimiento de juan tellez e por los serviçios que nos avia fecho en esa dicha provinçia y en otras partes nos aviamos fecho merçed a francisco tellez su hijo y su sobrino de los yndios quel dicho juan tellez solia thener en encomienda en esa dicha provinçia e que por ser menor el dicho francisco tellez y estar en los nuestros reynos despaña tuviese los dichos yndios e adm'nistracion la presona quel dicho juan tellez nombrase hasta tanto quel dicho francisco tellez fuese de hedad de veynte años y que asy hera quel dicho juan tellez lo avia nombrado para que tuviese la dicha administracion de los dichos yndios en nombre del dicho francisco tellez menor hasta que fuese el dicho menor de veynte años segund que mas largamente pareçia por

vna nuestra çedula de que ante nos hizo presentaçion ques del thenor syguiente: _____

Don carlos por la devina clemençia emperador senper /f.º 75 v.º/ agusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la graçia de Dios reyes de castilla de leon de aragon de las dos çeçilias de jherusalen de navarra de granada de toledó de valençia de galizia de mallorcas de seuilla de cerdeña de cordova de corcega de murçia de jaen de los algarves de aljezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de viscaya e de molina duques de atenas e de neo patria condes de ruyssellon e de cerdania marqueses de oristan e de gociano archiduques de abstria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e de tirol etc. a vos el ques o fuere nuestros governador e juez de residençia de la provincia de nicaragua e a otras qualesquier nuestras justiçias de las dicha provincia e a cada vno y qualquier de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada salud e graçia sepades que por la emperatriz e reyna nuestra muy cara e muy amada hija e muger a suplicacion e pedimientos del capitan juan telles fueron dadas e libradas nuestras çedulas firmadas de su real nombre e refrendadas de juan de samano nuestro secretario del tenor syguiente: La Reyna por quanto yo mande dar /f.º 76/ y di vna my carta del tenor syguiente: la Reyna por quanto por parte de vos el capitan juan tellez me a sydo fecha relaçion que por quanto lo que nos servistes en la provinçia de nicaragua pedrarias davila nuestro governador que fue de la dicha provincia de nicaragua vos encomendo en ella çierto repartimiento de yndios y que por vos aver venido con liçençia nuestra a estos nuestros reynos el dicho pedrarias los dio a francisco tellez vuestro hijo e por ser aquel menor de hedad para lo tener encomendo la administraçion dellos hasta que la tuviese a la persona que vos nombrastes y me suplicastes mandase confirmar el nombramiento quel dicho pedrarias hizo de los dichos yndios en el dicho vuestro hijo e que hasta que tenga la dicha hedad tenga como absente tiene en su nombre la dicha administraçion diego nuñez telles e como la nuestra merçed fuese e yo acatando lo que vos el dicho capitan juan tellez nos aveys servido y esperamos que el dicho francisco tellez vuestro

hijo nos syrvira por la presente confirmamos e aprovamos el nombramiento quel dicho pedrarias hizo en el de los dichos yndios y mando quel los tenga por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fuere con tanto que la persona que en su nombre hasta que tenga la dicha hedad tavyere los dichos yndios /f.º 76 v.º/ sea qual conviene para que aquella los administre y enseñe e trate vyen e aprovada por el nuestro governador justicia de la dicha provinçia de nicaragua a los quales asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante o a otras qualesquier justicias e juezes de las nuestras indias yslas e tierra firme del mar oçeano mandamos que sy la tal persona fuere qual conviene como dicho es los tenga y no los quite al dicho vuestro hijo ni les ponga empedimiento alguno en ello con tanto que en teniendo el dicho vuestro hijo la dicha hedad tenga el los dichos yndios y los administre en nuestra santa fee y trate como es obligado e no otra persona en su nombre y los vnos ni los otros no fagades endeal. fecha en madrid a catorze dias de agosto de quinientos e treynta e çinco yo la reyna por mandado de su magestad juan de samano e agora por parte de vos el dicho juan telles me a sido suplicado que por que en el cumplimiento de la dicha çedula suso encorporada no pudiese aver empedimiento mandose declarar la hedad quel dicho francisco tellez vuestro hijo a de tener para administrar los dichos yndios y que lo contenido en la dicha çedula fuese guardado y no embargante quel dicho pedrarias quel dicho pedrarias obiese fecho la dicha encomienda de los dichos yndios en el dicho francisco tellez e pero tellez su hermano /f.º 77/ juntamente o a qualquier dellos fecha en madrid a quinze dias del mes de otubre de mill y quinientos y treynta e çinco años entiendese quel dicho francisco telles aviendo conplido la hedad de los dichos veynte años a de yr en persona a residir en la provinçia para tener la encomienda e administracion de los dichos yndios e no yendo no a de gozar dellos el ny la presona que durante la dicha menor hedad en su absençia nombrare el dicho juan teller para tener la administracion dello. yo la reyna. por mandado del su magestad juan de samano. e agora diego nuñez tellez vezino de la çibdad de leon de la dicha provinçia de nicaragua pareçio en la dicha nuestra abdiencia e chançilleria que reside en la çibdad de santo domin-

go de la ysla española e antel nuestro presidente e oydores della e por su peticion que presento nos hizo relacion diziendo que por nos le fue fecha merçed de encomendarle en administracion çiertos pueblos de yndios en la dicha provincia durante la menor hedad de francisco tellez e que por virtud de la dicha merçed que asy le fue fecha el nuestro governador de hesa dicha provincia le dio la posesion paçifica la qual le avia tenido e poseydo çiertos años hasta que con liçençia del dicho governador por su ausencia por se aver venido a la dicha çibdad /f.º 77 v.º/ de santo domingo a se casar e fasta que bolviese avia dexado en su lugar a otra persona e por quel se bolvia a la dicha provincia con su muger e casa a estar e residir en ella y se temia le fuese puesto algund enpedimiento o dilacion en le dar los dichos yndios e despues que le fuesen dados quel governador o otras justicias de la dicha provincia le moverian pleyto sobre ello nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta e provisyon mandando a vos el dicho nuestro governador e justicias de las dichas provincias de nicaragua que guardasedes e compliesedes la dicha merçed y encomienda que de nos tenia y no le perturbasedes en cosa alguna de lo en ella contenido o como la nuestra merçed fuese lo qua! visto por los dichos nuestro presidente e oydores juntamente con las dichas nuestras çedulas e testimonios sinados de escriuano que ante ellos fue presentado çerca de lo suso dicho avyendo sobre ello platicado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos que syendo con ellas requeridos por parte del dicho diego nuñez tellez veays las dichas nuestras çedulas suso encorporadas y las guardeys e hagays guardar y complir en todo e por todo como en ellas se contiene e sobre /f.º 78/ lo en ella contenido no perturbeyns ni molesteys al dicho diego nuñez telles en la dicha merçed y encomienda que asy tiene de los dichos yndios ni en cosa a'guna ny parte dello por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dozientos pesos de oro para la nuestra camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que vos lo lea e notefique e ponga e asy en el a noteficacion e complimiento dela por que nos sepamos como se cum-

ple nuestro mandado dada en la çibdad de santo domingo de la ysla española a seys dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e nueve años yo juan barba de vallezillo escrivano de camara de sus magestades la fize escrevir por mandado de su presydenete e oydor registrada diego cavallero por çançiller pedro de vidaga el licenciado fuenmayor liçençiatu cervantes con la qual dize averos requerido e por vos avia sido obedeçida e cunplida segund que por nos por ella vos avia sido mandado y en complimieto dellas aviades admitido e reçibido a la administracion de los dichos yndios e por vos dada la posesion dellos para quel los tuviese en nombre del dicho menor e durante la dicha posesion e los tuvo quieta e pa- /f.º 78 v.º/ çificamente por virtud de la dicha nuestra real çedula e merçed dellos fecho al dicho menor tiempo y espacio de dos años poco mas o menos e que tenyendolos el quieta e paçificamente syn contradiccion de persona alguna vos el dicho nuestro governador proçedistes contra el de ofiçio y le condenastes en çierta firma de la qual sentencia e condenacion ovo apelado e apelo para ante nos e para ante nuestro presidente e oydores de la corte e çançilleria real que reside en la çibdad de santo domingo de la ysla española y queriendo yr en seguimiento de las dichas cabsas tuvo neçesidad de dexar en su lugar en los dichos yndios a vn diego lopez de la serna con çierto partido que le prometio porque los administrase e tuviese buena cuenta e razon hasta quel bolviese y lo dexo en su casa con todas sus haziendas e granjerias e con su poder bastante y que dello el dicho diego lopez le hizo vna escritura de obligacion por la qual se le obligo de le dar quando bolviesen a esa dicha provinçia quenta con pago de todo lo suso dicho segund que mas largamente en la dicha obligacion de que ante nos hizo presentacion mas largamente se contiene e que asy hida que con el dicho proçeso e condenaciones que contra el se hizieron fue en seguimiento de las dichas cabsas y se /f.º 79/ presento en la dicha nuestra real abdiencia que resyde en la dicha ysla española segund constava e pareçia por çiertas fees e mejoras de las dichas presentaciones de que ante nos hizo presentacion y que asy hera que queriendose bolver a hesa dicha provinçia con los dichos despachos e casado con su muger e casa a residir en los dichos yndios e a fazer e conplir lo que por

nos le a sydo mandado en la dicha nuestra real çedula teniendose que vos el dicho rodrigo de contreras nuestro governador por odio e mala voluntad que dize que le teniades e teneys syn cabsa ni razon alguna le perturbariades la tenençia e posesion e administracion de los dichos yndios e nos obo pedido e suplicado le fiziesemos merçed de mandarle dar nuestra real provision para vos el dicho Rodrigo de Contreras nuestro governador e para otras qualesquier justiçias desa dicha provinçia para que no le perturbasedes la tenençia e administracion de los dichos yndios y que por nos avia sido mandado dar e que asy hera que ydo que fue a hesa dicha provinçia con la dicha nuestra provision queriendo tomar la posesion e administracion de los dichos yndios vos el dicho Rodrigo de contreras nuestro governador le perturbastes la dicha posesion e admynistracion de los dichos yndios e vos mostrastes contra el odioso e muy ayrado de enojo de temor de lo qual e porque le pren- /f.º 79 v.º/ diesedes ni fatigasedes no abia oficio de requerir con ella porque no le prendiesedes y echasedes a prender porque asy lo publicavades e dezyades a muchas presonas a quien vos avia echado por rogadores para que no le perturbasedes la posesion y administracion de los dichos yndios de lo qual a recibido e reçibe notorio agravio e daño por tanto que nos pedia e suplicava fuesemos servidos de mandar ver la dicha nuestra provision e merçed. fecha al dicho francisco tellez menor sobrino e como le avia sido reçibido por vos el dicho nuestro governador a la administracion e tenençia de los dichos yndios e todo lo demas de que ante nos hizo presentacion e bisto nos pedia e suplicava le mandasemos dar e diesemos nuestra sobre carta e provysion real para vos el dicho Rodrigo de contreras nuestro governador e para las otras qualesquier nuestras justiçias desa dicha provinçia por la qual vos mandamos so graves penas que libremente le dexasedes tomar la posesion de los dichos yndios y administrallos hasta ser conplida la hedad de los dichos veynte años del dicho menor como por nos avia sydo mandado o como la nuestra merçed fue-se sobre que pidio justicia todo lo qual visto por los dichos nuestros ovdores de la dicha nuestra real avdiençia fue por ellos acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon /f.º 80/ y nos tovymoslo por byen porque vos

mandamos que luego que con ella fuerdes requerido por parte del dicho diego nuñez veays las dichas nuestras çedulas e provysion real que de suso va encorporada y la guardeys y cumplays segund y como en ellas y en cada vna dellas se contiene y contra el tenor e forma dellas no vays ni paseys ni consyn-tays yr ni pasar por alguna manera so las penas en las dichas nuestras çedulas e provysion contenidas y no hagades endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dozientos pesos de oro para la nuestra camara dada en panama a treynta dias del mes de otubre de mill e quinientos e treynta e nueve años. robles doctor yo sebastian sanches de merlo escriuano de sus magestades la fize escrevir por su mandado con acuerdo de su oydor registrada andres de arey por chançiller arias de azevedo _____

E asy presentada la dicha provysion e petiçion suso contenida el dicho diego nuñez pidio lo en ella contenido e lo pidio por testimonio testigos salvador de medina escriuano de su magestad e bartolome sanches e francisco pacheco vecinos y estantes en esta çibdad _____

E luego el dicho señor governador tomo la dicha provision real de su magestad en las manos e la beso e puso sobre su cabeça e dixo que la obedecía e obedecio con el acatamiento e /f.º 80 v.º/ reverençia debido como a carta y mandado de su rey e señor natural a quien Nuestro Señor Dios dexa bivar e reynar por muchos e largos años con acreçentamiento de mayores reynos e señorios y que en quanto al complimiento de la dicha provysion real dixo quel respondera en el termyno de la ley testigos los dichos _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon çinco dias de henero del dicho año ante mi el dicho escrivano e testigos el dicho señor governador respondiendo a la notifiçacion de la dicha provysion real de la peticion presentada por el dicho diego nuñez dixo quel dicho diego nuñez no hizo relacion verdadera a su magestad porque sy el dicho diego nuñez verdadera relacion hiziera a su magestad no mandara ny proveyra lo que en la dicha real provysion manda por que su magestad manda que la persona que tenga la administracion de los yndios del dicho francisco telles sea qual convenga para que aquella los

administre y enseñe en las cosas de nuestra santa fee catolica y trate byen segund en la çedula real de su magestad se contiene mas largo y es asy que al tiempo que yo el dicho governador admiti al dicho diego nuñez a la administracion de los yndios del dicho francisco tellez menor avia muy pocos dias que yo hera venido a esta provinçia y no sabia sy el dicho diego nuñez tratava byen los dichos yndios o no y por esto /f.º 81/ le admiti a la administracion dellos despues de lo qual yo el dicho governador en conplimiento de lo que su magestad tanto me encarga e manda que mire el tratamiento e conversyon de los yndios desta provinçia por muchas provisiones e çedulas reales que sobre ello me a embiado e yo fue y en persona a vesytar todos los yndios desta provinçia para ver e saber el tratamiento que les hazia y sy heran relevados de trabajos e yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolicas entre los quales visyete los pueblos de teotega y sinava del dicho menor quel dicho diego nuñez tenia a cargo y halle muchos malos tratamientos de yndios asy en aver vendido yndios e yndias libres el dicho diego nuñez como averse muerto de muchos trabajos por lo qual e por quel fiscal de la justicia real avia acusado al dicho diego nuñez e otras cosas semejantes el dicho diego nuñez fue condenado en que truxese a esta provinçia vna yndia elvirilla libre quel dicho diego nuñez avia vendido por esclava y en otras penas segund mas largo en los dichos dos proçesos se contiene y el dicho diego nuñez apelo e fue en seguimiento de las dichas cabsas e pleytos y me pidio que por quanto el yba a españa a dar quenta al dicho juan tellez e francisco tellez su hijo de lo qual avia cobrado e granjeado de los dichos yndios en su nombre e por virtud del poder /f.º 81 v.º/ que tenia aprovase el nombramiento que en el tenia hecho en diego lopez de la serna a quien dexava los dichos yndios a cargo y el se dio y vertio de la dicha aprovaçion e nonbramiento como pareçe por los abtos que sobre ello pasaron e despues desto oydo el dicho diego nuñez desta provinçia yo el dicho governador fue a visitar la provinçia de granada e de managua y besyete el pueblo de telica en managua ques otro pueblo del dicho francisco tellez y halle por la dicha visytaçion peores tratamientos quel dicho tratamiento diego nuñez avia fecho que no en los otros pueblos que avia visitado y

que avia vendido syete yndios e yndias libres de la dicha plaça e absente el dicho diego nuñez desta provincia no se avia proçedido contra el y luego como vino se le puso cabeça de proçeso por lo que resultava contra el desta postrera visytacion de managua por lo qual le pudiera tener preso y a recabdo e por no ser riguroso y aver venido el dicho diego nuñez casado e con su muger e casa no lo hize y le se fue e salio desta provincia en vn navio suyo syn liçençia e fue a la çibdad de panama e a ynformar a su magestad al contrario de lo que passa e porque myntento es conplir en todo e por todo lo que su magestad manda y los señores de su real abdiencia pido e mando a vos el presente escrivano ponga y saque todos los dichos proçesos que /f.º 82/ de suso se haze mynçion para que su magestad e los dichos señores de su real abdiencia los vean el mal tratamiento quel dicho diego nuñez a hecho a los yndios que tiene en administracion porque avnque ellos fueran suyos con muy justo titulo se los pudiera quitar por ver los tratado como por los proçesos pareçera e porque al descargo de la real conçiencia de su magestad y mya en su nòmbre no conviene quel dicho diego nuñez tenga no tan solamente la administracion de los dichos yndios no syendo suyo pero aunque lo fueran se le avyan de quitar porque su magestad como dicho es quyere e manda por la dicha çedula real quel dicho diego nuñez trate byen los dichos yndios y los yndustrie en las cosas de nuestra santa fee catolica y haziendo como a hecho lo contrario como por los dichos proçesos pareçera es su voluntad que nos los tenga mas y esto es lo que su magestad tanto me encarga y manda continuamente que myre que sean tratados e yndustriados los dichos yndios y que tengan en ello gran cuydado e dilijençia con aperçibimiento que me haze por las dichas provysiones reales e çedulas que me a embiado que castigue grave y asperamente a los que lo contrario hizieren con aperçibimiento que me haze que sy negligente fuere en ello que me mandara castigar al tiempo de mi residencia e /f.º 82 v.º/ por esto e por que beo que con ello descargo la conçiencia de su magestad no admito al dicho diego nuñez a lo contenido en la dicha provision real y sy su magestad visto todo lo suso dicho y los dichos proçesos y cabas que contra el dicho diego nuñez ay fuere servido de le man-

dar admitir e dar los dichos yndios e administracion dellos y en conplir su real mandado estoy presto como syenpre lo estado de en todo e por todo conplir su real mandado y esto digo que doy por mi respuesta a la dicha noteficacion de la dicha provision real e pedimiento presentado por el dicho diego nuñez e pido e mando a vos el presente escrivano que sy testimonio quisiere el dicho diego nuñez de la dicha noteficacion se le de con esta respuesta e los dichos proçesos e cabsas de suso declaradas todo debaxo de un sygno y no lo vno syn lo otro por quanto asy conviene al servicio de su magestad e lo pido por testimonio. testigos diego osorio e garçia del castillo _____

La qual dicha respuesta suso contenida yo el dicho escriuano notefyque al dicho diego nuñez tellez e pidio que le diese fee e testimonio de todo lo suso contenido y le sacase los dichos proçesos e cosas suso contenidas e quel dicho señor governador manda incorporar lo qual yo el dicho escrivano hize sacar ques del tenor syguiente: testigos gonçalo fernandez e diego de salvia-tierra _____